

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR**

E.S.D.

**REF:** PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

**DEMANDANTE:** JOHANA RODRIGUEZ DURAN

**DEMANDADO:** HEREDEROS DE LUIS ALBERTO DURÁN GUTIERREZ

**RADICADO:** 2022-00039-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

**CARLOS MARIO LEA TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.614.714 expedida en Valledupar, portador de la T.P. 224.645 del C.S.J, y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [carlosmarioleatorres@gmail.com](mailto:carlosmarioleatorres@gmail.com); actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CML & ABOGADOS S.A.S**, persona jurídica identificada con Nit No. 901.480.403-1, con matrícula mercantil No. 180735 del día 28 de abril de 2021, con domicilio en Valledupar y correo electrónico [cmlabogados1@gmail.com](mailto:cmlabogados1@gmail.com), quien actúa en calidad de apoderada especial de la señora **DIANA MARGARITA PASSO LORA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.631.429, y correo electrónico [diamarpass9014@gmail.com](mailto:diamarpass9014@gmail.com); presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

Las notificaciones judiciales, tienen el contenido axiológico de impregnar las actuaciones surtidas dentro de un proceso jurídico de publicidad, para que las partes y terceros, puedan conocer el alcance de la decisión y con ello, tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, contradicción y, por ende, el debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Según lo dispuesto en el artículo 491 del código general del proceso “los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”, razón por la cual a través de escrito dirigido al despacho a través de correo electrónico el día 08 de septiembre de 2022, el suscrito, en representación judicial de la señora **DIANA MARGARITA PASSO LORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.631.429, presento concurrencia de la acreencia contenida en el Título Valor No. 001 de fecha 24 de febrero de 2021 por la suma de **\$25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE)** cuyo obligado a pagar incondicionalmente es el señor **LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.022.459, junto con todos los intereses corrientes y moratorios, para que se efectuara su reconocimiento dentro del proceso de sucesión, en virtud del principio de economía procesal y celeridad.

En vista de la inexistencia de notificación alguna sobre la citación para concurrir a la audiencia de inventario y avalúos, donde se indicará la forma y fecha en que se practicaría la misma, se observa que esta dependencia judicial la materializó el día 13 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m, en la cual se decidió por parte del despacho la improcedencia de

la acreencia presentada por la falta de concurrencia del tercero a la audiencia y la exhibición en original del título valor contentivo del crédito exigido.

El código general del proceso en el artículo 290 expresa que “deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos”, en dicho sentido, era de carácter obligatorio, notificar personalmente por el medio más expedito al tercero (ACREEDOR), para ponerle en conocimiento la fecha y forma de realización de la audiencia de inventarios y avalúos, e indicarle la exhibición del título valor original objeto de exigibilidad.

Con la actuación desplegada por el despacho, se ha vulnerado claramente el derecho al debido proceso, derecho defensa, contradicción, los cuales son insubsanables por cuanto las garantías que ellos implican son superiores a las conductas procesales de las partes.

La razón de ser de la notificación personal a los terceros intervenientes en el proceso se centra en tener la absoluta certeza el despacho, que se ha constituido la efectividad del principio de publicidad, sin margen a ambigüedades que puedan obstruir el acceso a la administración de justicia, por ejemplo, en casos establecidos taxativamente en la normativa adjetiva como sucede con lo previsto en el proceso de declaración de pertenencia, cuando se ordena citar al acreedor hipotecario o prendario cuando quiera que el bien objeto de litigio está gravado con hipoteca o prenda (Artículo 375, num. 5), o como acontece en el proceso ejecutivo cuando se advierte que sobre los bienes embargados pesan garantías prendarias o hipotecarias, eventos en los que el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, para predicarse la improcedencia de una actuación judicial deberá observarse con detalle la oportunidad en que se arribó al proceso y la legitimidad para hacerlo, cuyos requisitos se satisfacen en el proceso que nos ocupa, pues la solicitud de reconocimiento de acreedor se presentó afortunadamente antes de la finalización de la audiencia de inventarios y avalúos tal como lo exige el artículo 491 del C.G.P., y además por quien ostenta la calidad de acreedor y tenedor del título en virtud de la circulación a través del endoso.

La improcedencia no puede justificarse, como en su defecto lo hizo el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 501 numeral 3, pues para sustentar su decisión, en razón suficiente de la existencia del principio de necesidad de la prueba, debe tener una prueba que sustente las bases de su decisión, por lo que en su lugar debió suspender la audiencia, para solicitar la práctica de la prueba documental consistente en la aportación en original del título valor.

Para el suscripto resulta a todas luces que el despacho judicial objeto de reclamo descuide la autenticidad y la tenencia legítima de los títulos valores, por lo tanto, en caso tal que se hubiera presentado una objeción a la acreencia, la parte que la objetare podría optar por cualquiera de los mecanismos establecidos en el código general del proceso como lo son la tacha de falsedad o la exhibición del documento, y practicadas dichas pruebas, el despacho entrar a pronunciarse sobre la objeción.

En sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se pronunció en dicho sentido en los siguientes términos

*"De ese modo, con lo predicho no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada, quien puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para ello, esto es, la exhibición de documentos a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago.*

*En caso de que se ejecute un título-valor físico a través de su digitalización y se siga circulando de manera física, establece la Corte que se debe partir de la buena fe y que en caso tal que se actúe de tal forma, el deudor tiene distintos mecanismos legales para hacer valer sus derechos, como los efectos del artículo 660 del Código de Comercio.*

*En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito".*

Desde otro ángulo, a pesar de no estar vinculados al proceso de sucesión a la fecha en que se notificó en estado el auto que determinó la fecha en que se realizaría la audiencia de inventarios y avalúos, al analizar detalladamente el contenido, se observa que el mismo adolece de una confusión diáfana y trascendente a las partes y a los terceros, toda vez que, no se identificó de qué forma se iba a realizar la audiencia, es decir, de forma virtual o presencial, porque según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica".

No existió por parte del despacho ningún tipo de notificación para acceder o hacer presencia en la audiencia realizada, cuya circunstancia lesiona los intereses de mi cliente y constituye una nulidad procesal y constitucional, por la violación fehaciente al debido proceso, teniendo toda la información de los correos electrónicos y dirección física del tercero y del apoderado.

## REPAROS CONCRETOS

1. El despacho en el auto no realizó un pronunciamiento claro y expreso, sobre la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, requisito sine qua non para su eficacia, a pesar de haberlo solicitado en memorial radicado mientras el proceso estaba al despacho para decidir este incidente de nulidad.

2. La citación a los terceros debe notificarse personalmente según lo dispuesto en el artículo 290 del código general del proceso, y no como lo interpreta el juzgado que la notificación de la diligencia ya se había efectuado por estado.

### SOLICITUD ESPECIAL

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito al despacho revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2022. En caso tal que mantenga en firme el auto, concédase el recurso de apelación para que el superior jerárquico revise la actuación.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante **DIANA MARGARITA PASSO LORA** recibirá notificaciones en la Carrera 42 No. 3E - 07 Villa Yanet de Valledupar, y en el E-mail: [diamarpass9014@gmail.com](mailto:diamarpass9014@gmail.com)

La sociedad **CML & ABOGADOS S.A.S** podrá ser notificada en la Calle 13 #8 – 51 de Valledupar, y en el E-mail: [cmlabogados1@gmail.com](mailto:cmlabogados1@gmail.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 11 #8 - 79 Oficina 204, Edificio Soa de Valledupar - Cesar; y en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [carlosmarioleatorres@gmail.com](mailto:carlosmarioleatorres@gmail.com)

Del señor Juez,



**CARLOS MARIO LEA TORRES**  
**C.C. No. 1.065.614.714 de Valledupar**  
**T.P. No. 224.645. del C.S. de la J**  
**GERENTE CML & ABOGADOS S.A.S**

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

CML & ABOGADOS S.A.S <cmlabogados1@gmail.com>

Mar 18/10/2022 12:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Pueblo Bello <j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ania sofia cobo quintero <aniasofia45@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (93 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR**

E.S.D.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE: JOHANA RODRIGUEZ DURAN**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO DURÁN GUTIERREZ**

**RADICADO: 2022-00039-00**

**ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022.**

**CEO -**

--

**CEO - CML & ABOGADOS S.A.S**